

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de octubre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenos tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quórum* legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

Por tanto, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos, motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública, es son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisa en lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario, licenciado Gerardo Suarez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148 del presente año, promovido por Erick Téllez Hernández y otros, quienes se auto-inscriben indígenas otomís del Valle de Tulancingo, Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en ocupar los cargos de Consejera o Consejero Electoral de los consejos municipales para el proceso electoral 2019-2020, por la presunta omisión de considerar acciones afirmativas indígenas.

En el proyecto se propone desestimar los disensos hechos valer por los actores, porque al margen de lo expuesto por el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida, lo cierto es que la convocatoria no fue omisa en considerar la implementación de acciones afirmativas que garanticen el derecho de participación y representación política de las personas indígenas en el indicado proceso de selección; ello porque en la base novena de la convocatoria se prevé la acción afirmativa atinente al establecer que para la designación definitiva de dichos servidores públicos, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad precisados en la base primera de la propia convocatoria, se debe atender, entre otros, al criterio orientador relativo a la probabilidad cultural de la entidad, lo que implica la integración de aquellos grupos que mantienen sus valores, prácticas y costumbres, como son los pueblos indígenas.

También se precisa que, en caso de empate en los resultados de la entrevista y la valoración curricular, se dará preferencia a quienes cuenten, entre otros, con vínculo comunitario indígena.

De ahí que al no existir la omisión reclamada, lo procedente sea confirmar en la materia de impugnación, aunque por diversas razones, los actos controvertidos.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de este año, presentado por Maurilio Hernández González y otros, a través del cual combaten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó de plano la demanda promovida en contra del acuerdo de admisión, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de inconformidad de los enjuiciantes, al considerar que la sentencia dictada por el Tribunal responsable, se ajusta al orden jurídico, ya que su determinación se encaminó a razonar que el acto impugnado no tenía el carácter de definitivo, ello al haber combatido ante esa instancia el acuerdo admisorio de una queja partidista, el cual constituye un acto intraprocesal que por su propia naturaleza jurídica, no causa afectación a las personas en forma inmediata e irreparable.

En mérito de lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Anticipo que, si así me lo permite el Pleno, intervendré en ambos asuntos, en el 148 y en el 151 y en estos momentos me referiré únicamente al primero de los asuntos de la cuenta, para efecto de fijar mi posición que anticipo, en el caso, será en contra del proyecto que nos somete a consideración.

Hay varias razones por las cuales me aparto del criterio que se propone adoptar en este asunto, e intentaré ir más o menos en un orden cronológico, a partir de lo que yo advierto, las particularidades que advierto en cada uno de los supuestos.

Primero, no quisiera dejar o quisiera pasar por alto, el tema de que yo advierto una inconsistencia procesal seria, en cuanto al a conducta procesal de los actores, y esto es que yo advierto una notoria diferencia en las firmas que calzan el escrito de demanda de la instancia local, con el que la firma de la demanda que calza la instancia federal.

Esto en el mejor de los casos, llevaba a prevenir la ratificación de las firmas con el apercibimiento de aquellos que se conducen con falsedad.

La realidad está en que no hay que ser perito en la materia, las firmas son notoriamente distintas e incluso con propias constancias que están tramitadas dentro del expediente de origen en Hidalgo, se advierte que las firmas están, desde mi particular punto de vista, suscritas por personas diferentes. Esto de por sí ya resultaba ser una cuestión preocupante.

Pasado por alto este tema, porque eventualmente pues el Tribunal del estado le dio entrada a esta demanda y pues actualmente se tienen constancias de que comparecieron allá con otro escrito, en fin, se podría subsanar esta inconsistencia, la parte que sí no puedo pasar por alto es el tema de que en mi particular punto de vista los actores carecían de interés para impugnar el acto reclamado.

Los actores señalaron como acto reclamado en la instancia local la omisión de haber previsto en el acuerdo que convocó para ocupar los cargos de Consejera y Consejero Electoral de los consejos

municipales 2019 y 2020, acciones afirmativas en favor de los indígenas.

Pero ninguno de los tres actores en el juicio local manifiestan tener interés en participar o señalan haber participado o haberse inscrito al procedimiento, sino que lo hacen, y así lo refieren ellos, auto-adscribiéndose como personas indígenas pertenecientes a las comunidades y afirmando alguna representación de estas circunstancias.

Esto es, creo que el hecho de auto-adscribirse indígena o auto-adscribirse integrante de una comunidad no tiene el alcance suficiente para poder impugnar todo un proceso de convocatoria a integrar consejos municipales, en particular cuando pareciera ser que el objetivo, y así se advierte, de la demanda inicial como de la demanda del juicio ciudadano acá, lo que se pretende es que se establezca una acción afirmativa en beneficio de los indígenas en 84 consejos municipales. Lo que ellos pretenden es que se asegure un lugar para los indígenas en 84 consejos municipales.

Esta circunstancias en particular, me parece ser que el hecho de auto-adscribirse indígenas o adscribirse como integrante de un grupo desfavorecido, no tiene el alcance como para alterar lo que pueda ocurrir en una convocatoria para elegir integrantes de toda la autoridad electoral y eventualmente pues si era su interés participar manifestar en qué casos se le afectaba y hacer los ajustes al distrito correspondiente, al consejo municipal correspondiente o algo.

¿Cuál es la problemática que yo veo? De haber estimado, de estimar procedente este medio de impugnación y eventualmente haberle asistido razón, ¿cómo garantizábamos que en el municipio 27 se inscribiera una persona indígena? Y si ningún indígena se inscribía, entonces la acción afirmativa quedaba vacante y qué hacíamos con el espacio. Ciertamente la acción afirmativa quedaba sin ningún sentido o sin ninguna dotación, no obstante haberse establecido por virtud de un mandamiento judicial.

Por eso es que creo que preferible mantener una idea de impugnación al caso concreto y mantener este vínculo de interés jurídico, porque esto nos llevaría a mantener una consecución a que los consejos

distritales o los Consejos Municipales en los cuales no hubiera participación indígena, pues se mantuvieran en sus términos, y en aquellos casos en los que hubiera algún participante indígena, pues se hicieran los ajustes que pretende el ciudadano actor.

Y la tercera razón que me lleva a ponderar, apartarme del criterio del proyecto, es que en el proyecto se afirma que se estableció una acción afirmativa.

Y esta parte no la comparto, porque en realidad lo que se establece en el proyecto, es un criterio de desempate, no así una acción afirmativa.

Me explico.

Todas las acciones afirmativas, tienen la vocación de compensar desigualdades en los grupos desfavorecidos en la sociedad.

Esto es, establecer una acción afirmativa, lo que busca es atemperar los efectos nocivos de una situación desventajosa de cierto grupo en el entorno social.

Pensemos, por ejemplo, la dificultad que representa para una persona con discapacidad, obtener un título profesional.

Pensemos en la complejidad que, para una persona indígena, implica obtener un título profesional, en comparación con alguien que no forma parte de un grupo desfavorecido.

Claramente la igualdad de oportunidades no es la misma, y lo que busca una acción afirmativa, es atemperar este efecto, disminuir el efecto nocivo que se genera, por esa práctica social que les ha hecho estar en desventaja.

Entonces, una acción afirmativa, busca empoderar grupos socialmente desfavorecidos, garantizándoles cuando menos, la posibilidad de participar, cuando no en el mejor de los casos su acceso directo a una labor representativa.

Las acciones afirmativas, luego entonces, son no criterios para definir quién debe o quién es preferible que ejerza un determinado cargo o no.

Las acciones afirmativas, son criterios que garantizan la definición en favor de esta persona.

Pensemos en el caso concreto. Dice esta base novena: aquellos que estén en igualdad de valoración curricular, y de la entrevista, si tienes un vínculo comunitario, se preferirá.

Es un criterio de desempate, pero claramente a una persona indígena, no le cuesta lo mismo obtener el mismo currículum, que a una persona que no forma parte de una comunidad indígena, y esto no tiene nada que ver con una cuestión intelectual, o con una cuestión de habilidades, es una cuestión de discriminación, es una cuestión de entorno social, de grupo desfavorecido.

Entonces, ciertamente a esa persona, que forma parte de una comunidad indígena, le cuesta mucho más poder acceder, incluso a los servicios más elementales, como lo sabemos en nuestro país.

Al ponernos en igualdad de circunstancias y asignar un criterio de desempate en su favor, la desigualdad no se está atemperando, por eso es que considero que esto no es una acción afirmativa.

Sería una acción afirmativa, si se dijera cómo lo pretende el actor que uno de los lugares estuviera garantizado para una persona indígena.

Ahora, la gran pregunta o la gran interrogante es: ¿debe o no debe la autoridad electoral realizar o practicar acciones afirmativas que estén dentro del marco de sus atribuciones o que la ley les permite?

Y en esta parte sí coincido con el proyecto en el sentido de que creo que la autoridad administrativa puede válidamente establecer acciones afirmativas.

Lo que no puede o más bien dicho, lo que no es, es que en el caso esta determinación sea una acción afirmativa.

En el caso concreto si es razonable o no que se establezca una acción afirmativa para los consejos municipales, es algo que se tendría que ponderar a partir de aspectos que se analizaran con elementos que no cuento, en estos momentos, en el expediente, y por virtud lo cual yo no podría hacer un pronunciamiento de si era factible o no realizar una acción afirmativa en favor de los indígenas, pero sí creo que esta adopción eventualmente de acciones afirmativas tendría que estar limitada a aquellos espacios en los cuales estuviera garantizado que hay participación indígena y que eventualmente hubo un indígena que pretendió inscribirse, una persona indígena que pretende inscribirse y formar parte de esta autoridad electoral municipal.

De otra forma la acción afirmativa pierde su sentido, porque estaríamos garantizando un lugar a alguien que no sabemos si lo va a ocupar y que eventualmente al estar garantizado y estar reconocido así podría provocarse que ese lugar fuera cubierto por o incluso quedara vacante si no se establece un método adecuado para la designación.

En ese sentido, yo en esta oportunidad optaría mejor por ponderar la procedencia del medio de impugnación en la instancia local y creo que analizado esto yo me remitiría a una improcedencia en el juicio ciudadano local, al ser de orden público, estaría yo en posibilidad de analizarlos y determinar la improcedencia, dado que los actores, desde mi muy particular punto de vista, carecen de interés jurídico.

Es cuanto, Magistrada, Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en relación con el primero de los asuntos que está a discusión, que es el juicio 148 del 2019, quiero externar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, me parece son las fracciones III y VII del apartado A, así como el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana, lo que se establece es

el derecho a tener representación, cuando menos, en los órganos de carácter –y lo subrayo y que valga la reiteración- de carácter representativo.

Si no es que constituyen a través de un gobierno indígena, y esto es muy distinto de los órganos responsables de la preparación de los procesos electorales que son el Instituto Nacional Electoral y los OPLEs.

Y en este sentido coincido con el proyecto de que se trata, en todo caso, de una cuestión potestativa de la autoridad administrativa, no implica que esté obligado el establecer alguna medida que tienda a disminuir la situación desaventajada que existe en ciertos grupos, en este caso quienes se auto-adscriben como integrantes de un pueblo indígena.

Entonces, a partir de esta cuestión, no existe la obligación claramente de ese Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, en el primer caso del artículo 25 y en el otro, en el artículo 23, se distingue entre el derecho de acceder a los cargos públicos, en condiciones generales de igualdad, y en el derecho a votar y ser votado, que es la parte que se conoce también como en donde caben más estas cuestiones donde se puede establecer el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones, fundamentalmente en el gobierno municipal, o bien, en sus propias formas de gobierno.

Y el derecho a participar en las decisiones públicas, que son los tres derechos fundamentales.

Por otra parte, se reconoce también el derecho a la auto-determinación, pero en un contexto más general.

Entonces, en esta medida, en cierta forma, coincido con el Magistrado Avente, cuando tratándose de estas circunstancias, en donde no se trata propiamente del establecimiento de una forma de gobierno de carácter representativo, subrayo esta última parte, y sería la diferencia con uno de los asuntos que votamos hace poco, que fue el 118, si no me equivoco, de esta misma anualidad y también JDC, en donde se

reconoció legitimación con la simple circunstancia de la autoadscripción.

Aquí es una cuestión distinta, y me parece que lo primero que habría que hacer, dado que no está amarrado enteramente con la cuestión de una forma de gobierno indígena, o representativa, en favor de integrantes de estas comunidades, que bueno, lo que hay que hacer es colocarse en esa situación, es decir, lo que tiene que ver con el interés jurídico.

Entonces, dadas las características que se vienen presentando, por eso es que considero que la postura del proyecto es correcta, en cuanto a no hacerse cargo de algo que era materia, en todo caso, de análisis por parte de la autoridad en la instancia local, y bueno, entonces me parece que, en esta cuestión, la forma en que se está abordando por los accionantes el asunto, primigeniamente, pues es deficiente.

Lo que hay que hacer es, primero, participar en el proceso de designación por colocarse en esa situación, y entonces ya comenzar la cadena impugnativa.

Entonces, ni siquiera la cuestión de un litigio estratégico, yo diría es más bien una mala estrategia, la que se está implementando y, bueno, pues finalmente lo que se está concluyendo es si en caso de que se apruebe la ponencia, es en el sentido de que estos aspectos, el carácter potestativo, no está reconocido, ni constitucional, ni legalmente, una acción afirmativa.

Entonces, queda en espera de la autoridad administrativa, se tendrían que dar razones, en su caso, y a partir de estos datos, pues bueno, se procedería al análisis de lo mismo.

Mientras, no existe obligación como si ocurre en otros casos cuando se trata de la determinación de las propias autoridades en cuanto a la definición del régimen que se va a seguir para la elección de autoridades municipales, ya sea bajo, de acuerdo con las reformas de septiembre de este año que se aprobaron para el Estado de Hidalgo, en el sentido de que si es el sistema de municipio indígena o bien las regidurías indígenas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Bueno, en relación al presente asunto, debo mencionar cuáles son las razones que orientan la propuesta que someto a consideración de este Pleno.

También, bueno, también debo mencionar que nos llama la atención, esta problemática relacionada con las firmas que parecen distintas las estampadas en la demanda de aquellas que aparecen junto con otros escritos y de las que se estampan en esta demanda.

Sin embargo, por una parte, advierto que esto fue un aspecto que no fue cuestionado en la instancia local, el Tribunal Electoral tampoco hizo mayor requerimiento ni ordenó ninguna diligencia con el propósito de dilucidar si la firma estampada provenía del puño y letra de los actores, entonces ante, esta es una situación y por otro lado, por más que a mí me parezcan ostensiblemente distintas, lo cierto es que yo no podría asegurar esto si no mediase algún dictamen pericial que refiriese esta situación.

Pero bueno, no deja de ser importante hacer este señalamiento, porque llama la atención.

En relación al interés jurídico por cuanto hace a este juicio, se tiene acreditado en atención a que es el actor de la instancia local el que viene combatiendo esa decisión.

Y por cuanto hace al interés con el que pudo haber instado en la instancia local, a mí me parece que éste puede justificarse a partir de un interés legítimo en el cual se ha concedido a ciertos grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, porque más allá de depender un derecho propio para, como en el caso sería, participar directamente en la integración de estos órganos, lo que ellos buscan es que exista alguien proveniente de estos propios grupos vulnerables con cierta representatividad en estos órganos.

Si existe o no este derecho, me parece que es un aspecto que atañe al fondo en una personal opinión.

Bueno, ahora, en cuanto al fondo del asunto, lo que parece relevante, es referir que la autoridad, el Tribunal Electoral Local, determinó que no existía una obligación legal, de implementar esta acción afirmativa que era uno de los aspectos que se venían solicitando por los actores, tanto en el juicio local, como en el actual.

Y esto porque más allá de cualquier cuestión, refiere un punto importante como es la diferencia entre los órganos representativos populares, respecto de los órganos desconcentrados de los Institutos Electorales Locales, que radica en que los primeros buscan una representatividad proporcional, a cada uno de los distintos grupos de la sociedad, en tanto que estos otros órganos, lo que se busca es que quienes lo integran, tengan habilidades técnicas, conocimientos y experiencia, para el desempeño de una serie de funciones especializadas.

Bueno, en la especie, el proyecto transita en el sentido de que más allá de lo expuesto por el Tribunal Electoral, como sustento de su decisión, nos parece o bueno, es mi visión, de que en el acuerdo sí se contiene una acción afirmativa.

En primer lugar, ya no ahondaré en este otro punto, en el que parece ser que existe un consenso, en cuanto a que aun cuando no exista una obligación legal, las autoridades electorales administrativas, a partir de una serie de interpretaciones, porque esto sí debe de tener un sustento constitucional, válidamente ellos pueden implementar acciones afirmativas, que éstas representan o están diseñadas, aun cuando para cargos de elección popular, pueden implementarse para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Esto así ha sido sustentado, incluso de manera reiterada por la Sala Superior.

Las medidas encaminadas a promover equidad, no son discriminatorias, negativamente como lo refirió la responsable, ya que establecen un trato diferenciado y compensan derechos del grupo o población en desventaja, por lo que no cabe una interpretación en

sentido estricto contrario a lo manifestado por el órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, el tema relativo a la afirmación de la responsable, por cuanto a que este tipo de acciones son para integrar exclusivamente órganos de representación popular, y no órganos desconcentrados, insisto, que es un tema que ha sido ya dilucidado por la Sala Superior en diversos juicios, entre ellos, en el juicio ciudadano 1080 del 2013, y sus acumulados, en los que, en aquel entonces, estableció una acción afirmativa para el servicio profesional electoral, exclusivo para las mujeres.

En este caso, la convocatoria se aprecia que en la base novena se señala que de la integración y aprobación en la propuesta definitiva, dice: “Para la designación definitiva de los consejeros, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se atenderán los siguientes criterios: paridad de género –y bueno, ya que aquí al caso interesa- pluralidad cultural de la entidad”.

Y además se refiere que en el caso de, que en caso de que resultara de la entrevista y la valoración curricular dos o más aspirantes estén en un empate, entonces se dará preferencia a quien además reúna, de estos requisitos cuenten con experiencia en materia electoral, título y cédula profesional o estén vinculados como una comunidad indígena.

Entendiendo que el pluralismo cultural se hace referencia a un término sociológico que se utiliza para referirse a grupos más pequeños dentro de una sociedad y que su identidad cultural única y valores prácticamente son aceptados por la cultura más amplia, siempre que sean consistentes con las leyes y valores de la sociedad, es que es válido que se establezca en la convocatoria este criterio orientador para la integración y aprobación de las propuestas definitivas de los consejeros y consejeras municipales; y como criterio orientador este elemento me parece que establece que establece una acción afirmativa en tanto que da preferencia a aquellos aspirantes que cuenten con un vínculo comunitario indígena.

Y en este aspecto, me parece, que este establecimiento de dar preferencia a quienes cuenten con un vínculo comunitario indígena, no es una norma vacía, sino que establece una visión del órgano para

revisar todos estos requisitos y las preferencias de aquellas personas a quienes se vaya designar.

De ahí que, en mi personal opinión, sí se contempla una acción afirmativa en la convocatoria, y por esta razón es que consideramos que los agravios devienen infundados y por ello se propone confirmar la sentencia combatida, aun cuando en cierta medida sustentamos razones distintas a las expresadas por el Tribunal Electoral local.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Primero quisiera yo abundar un poquito en la cuestión de que pudiéramos incurrir en una especie como de falacia, porque en realidad aquí el tema no es exactamente lo vinculado con la representación de comunidades indígenas.

Desde mi muy particular punto de vista, esto no es un tema del artículo 2 de la Constitución, ni del Convenio 169, sino es un tema del 1° de la Constitución. O sea, es un tema de grupos desfavorecidos.

Y las acciones afirmativas están establecidas y diseñadas para grupos desfavorecidos.

Esta argumentación, de una acción afirmativa, opera válidamente para cualquier grupo desfavorecido que demuestra que sea necesaria su integración a cualquier órgano del Estado.

Aquí es porque ellos son indígenas.

Pero yo me pregunto, la problemática que se podría generar, si admitimos que por el simple hecho de ostentarse indígena, cualquier circunstancia que afecte de cualquier forma la representación de las personas indígenas, puede ser cuestionada por una persona en abstracto.

Por ejemplo, me pongo a pensar que viniera una persona ostentando o auto-adscribiéndose indígena, diciendo que determinado partido político, no estableció en sus criterios de selección de candidaturas, una acción afirmativa, en favor de los indígenas.

Yo ni militante de ese partido político soy, pero ciertamente ese partido político tiene que garantizar un lugar a los indígenas.

Conforme al criterio que ahora estamos adoptando, pues habría que reconocer el interés, porque ciertamente eventualmente puede tener incidencia sobre la comunidad indígena a la que pertenece.

Por eso es que creo que abrir la puerta a las impugnaciones de esta forma, puede eventualmente generar mayores complicaciones que certezas.

Ciertamente aquí me parece que por lo menos para que estuviera yo en posibilidad de considerar procedente esta impugnación, tendría que haber, cuando menos el ánimo o intención de participar en el procedimiento interno de selección de consejeros.

Ahora bien, en muchos asuntos, hemos nosotros resuelto y aquí tengo, por ejemplo, el juicio ciudadano 718 de 2018; el 572 de 2018; el 160 de 2018; son asuntos en los cuales esta Sala hemos fallado que si no se participa en un procedimiento interno de selección, en este caso fue de partidos políticos, no se cuenta con interés para controvertir su desarrollo o su procedimiento, pero más aún, tuvimos el caso particular de este asunto, del 718 de 2018, en el cual venía un ciudadano que se ostentaba militante de un partido político y que decía: mi partido político ya seleccionó a los candidatos, pero yo no los conozco, no sé quiénes son, no participé en el proceso, pero yo no estoy de acuerdo con su designación.

No obstante que él era militante, este medio de impugnación nosotros lo confirmamos, el desechamiento que al efecto emitió el Tribunal Electoral del Estado, porque carecía de interés jurídico. Y es que efectivamente así es, si se tiene el ánimo de participar y tenemos el caso claro del juicio ciudadano 13 de este año, un joven que se pretendió inscribir al procedimiento de selección de consejeros municipales en Colima, y que le negaron su solicitud de inscripción por no contar con la edad, impugnó esa determinación y bueno, pues se llevó a la cadena impugnativa y se concluyó con que había que disminuir el estándar de valoración de los requisitos, para efecto de

que pudiera acceder eventualmente a la contienda, pero porque había la intención de participar.

Sabíamos que la medida que estábamos adoptando tenía cierta certeza.

Y aquí, los ciudadanos que acuden, no se ponen de acuerdo exactamente en qué alcance le quieren dar a su demanda, porque en una parte dicen que se garantice un consejero en los 84 consejos municipales y en otra parte construyen una argumentación arbitraria, en el sentido de que se debe garantizar cuando menos un consejero en aquellos municipios que tienen 14 por ciento de población indígena. Así lo señalan en su escrito de demanda.

¿Qué es lo que a mí me revela? Bueno, claramente que se trata de una cuestión de litigio estratégico que pretende establecer una prerrogativa, pero también dentro de esta prerrogativa está el generar el criterio de que un ciudadano indígena por el solo hecho de auto-adscribirse indígena pueda controvertir o cuestión cualquier acto, incluido la integración de la autoridad electoral local.

Por eso es que creo que por lo menos tendría que haber un ánimo de haberse inscrito a un procedimiento, porque este no es un tema de representación de las comunidades indígenas, no estamos en el escenario de que estemos valorando la elección de una autoridad indígena, no estamos en el escenario de que se esté valorando la representación de cierta comunidad, la preservación de sus usos y costumbres, su identidad, su lengua. No, estamos en la esencia de que alguien que se auto-adscribe integrante de un grupo desfavorecido, pretende que se establezca una acción afirmativa en su favor, como podría ser una persona con discapacidad, una persona integrante de la Comunidad Lésbico Gay, como podría ser una persona adulta mayor, como podría ser un joven.

Por eso es que creo que la argumentación es tan particularmente, debemos ser particularmente cuidadosos, porque no se trata de que sean indígenas, se trata de que forman parte de un grupo desfavorecido y yo no vería cómo después a otro integrante de otro grupo desfavorecido cerrar la puerta ante este mismo escenario,

porque si no estaríamos tratando distintos a los propios grupos desfavorecidos.

O sea, esta argumentación yo no veo por qué sí operaría en el caso de indígenas y no operaría en el caso de personas con discapacidad, por ejemplo.

Y en otros asuntos en los que hemos nosotros desechado o desestimado, no hemos entrado a analizar si forman parte de un grupo desfavorecido, aquí nos están haciendo o echando de frente esta circunstancia que forman parte de una comunidad indígena, porque saben de la flexibilidad de los criterios que ha adoptado no solo esta Sala, sino la Sala Superior para el trato con las personas de las comunidades indígenas.

Entonces, creo que aquí valdría la pena retomar esta vertiente, en el sentido de que para impugnar un procedimiento de selección y la convocatoria a un procedimiento de selección por los requisitos que ahí se establecen, pues pareciera ser como requisito indispensable el estar involucrado en este tema.

Situación diferente sería que estuviéramos hablando de una convocatoria para elegir un representante indígena o a una autoridad indígena, ahí las circunstancias cambian porque la autoridad pues propiamente ahí sí hay que seguir una óptica de pluriculturalidad.

Y para terminar, yo quisiera señalar nada más una cuestión. Como claramente lo señaló la Magistrada Presidenta, lo que se establece en la convocatoria es un mecanismo a partir del cual hay un criterio que sirve para seleccionar a los aspirantes y hay un criterio para definir, en caso de empate, quién accede al cargo; pero nos corresponde, con lo que están solicitando los actores, que es que se les garantice un lugar.

Luego entonces, materialmente lo que se está dando respuesta es que sí existe lo que ellos piden, pero no como ellos lo piden.

Entonces, esa circunstancia hace que pareciera que no exactamente se está atendiendo al planteamiento que ellos formulan, porque lo que ellos buscan es una acción afirmativa, que garantice un lugar a las personas indígenas.

Y eso, en el caso, no está ni en la convocatoria, ni en el procedimiento de selección.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

A ver, solo quisiera dar mi visión en relación a todos estos argumentos que, como siempre, son de lo más interesantes.

Por cuanto hace al interés jurídico que se exige y con todos los precedentes que se refiere, relacionados con procedimientos internos de selección, ahí es la propia Ley la que establece esta exigencia de participar para contar con este interés jurídico.

Ahorita, desgraciadamente no traigo la disposición, pero esto está establecido, si no mal recuerdo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, por una parte.

Por otra parte, en la actualidad, hay muchos otros asuntos en los que antaño, se exigía un interés jurídico entrándose de militantes para poder impugnar una serie de determinaciones, en aquellos casos en los que se decía, se requiere de una afectación, porque no se permite solamente que se combata legalidad por legalidad, y con posterioridad, a partir de una serie de interpretaciones, en relación a la normativa partidista en aquellos casos en los que se establece que los militantes pueden o tienen este derecho de revisar que se cumplan con las normas estatutarias, existen algunas jurisprudencias de la Sala Superior, relacionadas con determinados partidos políticos, en los que se ha considerado que eso es interés jurídico suficiente.

Y aquí me parece que lo que hay es, insisto, un interés legítimo, que es el que, por ejemplo, se dio el caso entrándose de mujeres, que no habían participado, y que fueron ellas combatiendo ciertas determinaciones, con el propósito de que se dieran ciertos lugares a las mujeres.

Y en aquella ocasión se les consideró interés legítimo, a partir de ser grupos vulnerables.

Entiendo yo que no cualquier persona, estaría en este espacio de grupos vulnerables, como por ejemplo, jóvenes, me parece que no son un grupo vulnerable, creo que en realidad ellos pudiesen en algunos lugares, tener ciertas acciones, con el propósito de ser tomados en consideración, cuando así se establece a través de alguna normatividad, pero no advierto que sean grupos vulnerables, y por cuanto hace a los grupos vulnerables o quienes se autoadscriban que están en ellos, me parece que es un aspecto que tendríamos nosotros que ir revisando caso por caso, yo veo difícil ahorita poder adelantar cuál sería mi criterio.

Luego, por cuanto hace a que ellos efectivamente lo que buscan es una reserva de lugares, y el proyecto, más allá de lo que ellos pidan y lo que ellos piden no necesariamente nos obliga a darlo, camina por un sendero en donde se establece, o sea, no existe la obligación de reservar un lugar, de ahí que si se llega o no a presentar esta cuestión de personas que se inscriban y que sean, que se auto-adscriban como indígenas y que a final de cuentas si no se inscriben qué es lo que pasaría con aquel lugar, bueno, pues si no se inscribe ese lugar se llenará por los demás participantes.

Y aquí lo que nosotros estamos señalando en el proyecto, es que en la especie no se trata de reserva de lugares, sino se trata de una acción que les garantiza el ser preferidos sobre otros participantes en determinadas condiciones y que obliga a la autoridad a tener en consideración este como criterio, este de pluralidad cultural en la entidad, e insisto, ¿cómo se llama? Hay criterios de preferencias como acciones afirmativas, tal vez no de la magnitud que buscasen los actores, pero además es que esto también se señala en el proyecto, no es lo mismo que se tratase de un caso de un órgano de representación popular, sino que se trata de órganos que son técnicos y que requieren además de otra serie de requisitos, entre ellos de conocimientos técnico-especializados y de experiencia.

Esas son las únicas puntualizaciones que yo quería señalar en relación al caso.

Si no hay más, no sé si quieren pasar a la discusión del siguiente asunto, que sería el juicio ciudadano 151 del año en curso.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Anticipo que de igual forma en este asunto no acompaño la propuesta que se somete a consideración del Pleno; la razón esencial es porque el acto reclamado se hace consistir en un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el cual se emplazó a un procedimiento sancionador a diversos integrantes de la legislatura, a diversos diputados, por estimar que existía una probable infracción a la normativa de Morena.

En el acto reclamado, se identifica que los denunciados trasgredieron la normatividad de Morena, ya que la plataforma electoral y programa de acción de Morena, ya que con su voto a favor fue para establecer una nueva carga tributaria para los mexiquenses, consistente en pagar por el concepto de renovación de placas vehiculares.

Este procedimiento se admite en el acto reclamado, se notifica a los diputados y se les corre traslado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del siguiente, respondan la queja formulada en su contra.

Las y los diputados acuden a demandar en juicio ciudadano, este acuerdo asesorio y lo que plantean en esencia y lo que plantean en esencia las y los recurrentes, es que ellos no podían ser sometidos a un procedimiento.

Esto es materia del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, y el Tribunal Electoral del Estado de México, toma la determinación de desechar de plano esa impugnación de juicio ciudadano local, en virtud de que se trataba de un acto intraprocesal.

O sea, se trataba de un acto que no era definitivo, porque estaba inmerso dentro de un procedimiento de queja. Luego entonces, por sí

mismo, el acuerdo de admisión carecía de definitividad y firmeza para efectos del juicio ciudadano local.

Este desechamiento es recurrido ante la Sala Regional, y las ciudadanas y ciudadanos diputados señalan que pues la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

El proyecto que nos somete a consideración, Presidenta, propone confirmar esta determinación de desechamiento de plano, al considerar que efectivamente el acto de emplazamiento, constituye un acto que carece de definitividad y firmeza.

Sin embargo, me parece ser que los ciudadanos y pareciera ser que esta parte es del todo esencial, señalan que el acto es definitivo, porque les sujeta innecesariamente un procedimiento de queja, que vulnera la inviolabilidad legislativa y las y los ciudadanos señalan que la comisión de justicia intrapartidaria de Morena, carece de competencia para someterlos a un procedimiento.

Esto es, lo que está impugnado es que el órgano que los emplazó a un procedimiento carece de competencia para seguirle, es un procedimiento.

Desde mi muy particular punto de vista, esto actualiza la aplicación de diversos precedentes de la Sala Superior, y en particular la jurisprudencia 1 de 2010, que señala que, en el caso del procedimiento administrativo sancionador, el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepción, es definitivo para la procedencia del medio de impugnación previsto en la legislación aplicable.

Esto a la luz también de diversos precedentes de la Sala Superior, como el caso de uno de los más recientes, el 1214 de 2019, en el que se consideró procedente una apelación en contra de la admisión y emplazamiento de quejas, en un procedimiento llevado a cabo por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral, y la motivación que se expresó en ese precedente, es que a fin de respetar el derecho de defensa y acceso a la impartición de justicia, debía conocerse del medio de impugnación de la apelación.

Lo cierto es que hay otro precedente, por ejemplo, el AG03 de 2019, donde la Sala Superior, ahí sí desecha porque se trataba de un acuerdo de requerimiento, que estamos en un supuesto totalmente diferente al de jurisprudencia 1 de 2010.

¿Cuál es mi lógica de por qué creo que en este caso debía conocer la impugnación en fondo? Primero, porque lo que están planteando las y los legisladores es que un órgano intrapartidista carece de competencia para vincularlos a un procedimiento de queja intrapartidista.

Y en su lógica sería el momento para definir si deben o no ser sometidos a este procedimiento, y la razón que a mí me parece del todo relevante, es que la Constitución garantiza que podemos vernos afectados por dos tipos actos de autoridad o de quienes ejercen funciones equiparables a los de la autoridad. Actos de molestia y actos privativos, pero el requisito que deben reunir ambos es que deben provenir de autoridad competente.

Luego entonces, si lo que se está controvirtiendo es que quien emitió el acto de molestia es incompetente, el sustento del acto de molestia es inconstitucional por sí mismo.

Entonces, no tiene ningún caso esperar eventualmente, pensemos sin conceder, que tuvieran razón las y los legisladores, a que se emitiera la resolución definitiva en el procedimiento para decir que carecía de competencia el órgano que lo sometió a un procedimiento.

Esta lógica tiende a evitar que haya dudas sobre la certidumbre de quién debe conocer de determinado procedimiento. Si la razón por la que vienen aquí las y los legisladores es porque la autoridad es incompetente, lo que debe atenderse es si es o no competente, y eso solo se puede dilucidar en este momento, máxime que en la mayoría de las materias de nuestro orden jurídico la cuestión de competencia es de previo y especial pronunciamiento.

Concluyo, si Morena emplazo a, la Comisión de Justicia de Morena, emplazo a las y los legisladores y los legisladores estimas que no tenía facultades para ello, no veo ningún fin práctico para esperar a la determinación final para conocer de esta impugnación.

Eventualmente veo más favorable que se resolviera de una vez si esta autoridad tiene o no atribuciones para someter a la jurisdicción a las y los legisladores del partido y eventualmente confirmar o modificar la determinación; pero esto llevaría a revocar, en primer momento, el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del estado, esto implicaría revocar el desechamiento, porque sí habría materia y tendría que pronunciarse el Tribunal Electoral del estado.

Entonces, este procedimiento yo lo vería mucho más favorable porque daría ya certeza sobre este tema y sobre si la competencia de quien está emplazando a juicio, bueno o al procedimiento sancionador tiene o no respaldo, y máxime que considero que existen criterios orientadores de la Sala Superior, y más aun a jurisprudencia obligatoria que señala que el acuerdo de inicio y emplazamiento es definitivo para efectos de la procedencia de un medio de impugnación.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bien, a mí me parece adecuada la propuesta y razono porque existe el derecho de auto-determinación de los partidos políticos y auto-regulación.

Entonces, todo lo que tiene que ver con el régimen disciplinario en el ámbito de los partidos políticos, me parece que es conveniente que se decida dentro de la propia esfera de los partidos políticos.

Sí es cierto, como lo anticipó el Magistrado Avante, existe el principio de inviolabilidad de los integrantes de los órganos legislativos, por las determinaciones que adoptan en el ejercicio de sus funciones, y por las manifestaciones que también realicen en ese ámbito.

Sin embargo, en el caso, todavía no estamos en presencia de alguna sanción, corresponde a la esfera del partido político, la trascendencia sería en ese ámbito, y qué mejor que sea en esa esfera, en ejercicio

de ese derecho a regir su vida interna y adoptar sus decisiones que sean los propios partidos los que puedan resolverlo.

La naturaleza de los partidos políticos, es la de entidades de interés público, no podemos asimilarlos al caso de autoridades; sin embargo, también están obligados a justificar sus actuaciones.

Y en este caso, estamos en presencia de un acto intraprocesal, es la admisión del procedimiento disciplinario correspondiente, y bueno, pues no hay alguna decisión que hubiera incidido, y me parece que tratándose del caso de los partidos políticos, pues las determinaciones que pueden adoptar, correspondan precisamente a esa esfera, la aplicación de los estatutos, las sanciones que ahí mismo se prevean, por las causas que también se determinen en el propio ordenamiento interno, en respecto al principio de tipicidad, y no podrían tener algo que se asemejara a lo que se identifica como la pérdida de la investidura, por el incumplimiento de las determinaciones que rigen la vida del partido político.

Entonces, en esa medida, me parece que es correcto remitir el medio de impugnación, a la instancia del partido político para que sea quien resuelva esta cuestión y entonces esto no implica tampoco una indefensión, porque será en el momento en que se determine una cuestión concluyente, en donde podrá iniciarse la cadena impugnativa.

Es cierto, sí hay decisiones intraprocesales, que pueden ubicarse dentro de las excepciones, de acuerdo con lo que ha comentado el Magistrado Avante, pero yo no advierto que se den las condiciones, y por eso me parece que es correcta la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me quiero remitir al texto de la contradicción de criterios 14 de 2009, de la cual emanó el criterio de jurisprudencia.

Y en este caso, la Sala Superior dice textualmente, el auto de indicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia, que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos, en materia política de un servidor público, por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política, al grado que no le permitiera participar en los procedimientos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o bien en caso de que pudiera participar no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

Si se aceptara lo contrario, puede provocarse el riesgo de limitar o restringir el goce y ejercicio de las prerrogativas que tienen los servidores públicos como son los representantes populares, o bien, incluso restringir el ejercicio del derecho de éstos y de los ciudadanos en materia política-electoral como afiliados o militantes de un partido político.

En suma, los ciudadanos o los servidores públicos no pueden quedar excluidos del ejercicio de los derechos fundamentales, entre otros, de ser votados o de filiación partidista, no obstante que únicamente se les puede restringir sus derechos si se actualiza alguna de las causas previstas en la propia carta fundamenta. Sin embargo, mientras esto no suceda están en aptitud de ejercer plenamente estos derechos.

Ejemplos como los relacionados, son los que permiten sostener que el auto de inicio al procedimiento sancionador y la correlativa orden de emplazamiento, de manera excepcional, son susceptibles de afectar irreparablemente los derechos de los ciudadanos.

Esto es jurisprudencia, hacer una jurisprudencial por contradicción y está derivado, incluso, de este tipo de procedimientos.

Aquí la circunstancia es, no se trata de que nosotros ponderemos si hay o no afectación, en realidad, y por eso me permití dar lectura,

cómo puede o no afectar a un militante que se diga que trasgredió la normatividad de Morena, ya que la plataforma electoral y programa de acción con su voto a favor fue para establecer una nueva carga tributaria para los mexiquenses, y más en el contexto de la doctrina que sabemos impera dentro de este partido político.

La realidad es que creo que solventar esta circunstancia resultaba prioritario y ante la duda de si admitimos o no un medio de impugnación y solventamos un aspecto o no, yo preferiría mil veces admitir a trámite un medio de impugnación, solventar la impugnación y dar certeza sobre este tema.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, si ustedes me permiten, voy a dar las razones en las que sustentan la propuesta que someto a decisión de este Pleno.

En primer lugar, debo referir que se trata de una queja partidista en el que se hace valer la violación a normas estatutarias.

Los actores, en este juicio, y al combatir la decisión del Tribunal local de desechar la demanda, lo que vienen señalando es que esa queja indebidamente se admite porque ellos gozan de inmunidad parlamentaria.

Con esto lo que quiero yo referir, es que sin desconocer esta inmunidad parlamentaria, si los actos por los cuales se presenta la queja pueden o no dar lugar a establecer la comisión de una infracción y una posible responsabilidad, estas son cuestiones que se tendrán que atender en el fondo mismo de la controversia.

Ese es un punto.

El segundo aspecto que yo debo mencionar, es que la admisión de un procedimiento de queja, se ha considerado de manera reiterada, como un acto intraprocesal que constituye un acto de molestia, más no un acto privativo de derechos, y por lo mismo, se ha determinado que es en el fondo en donde podrá dilucidarse, y una vez emitida la

determinación, es cuando se podrá combatir todas aquellas cuestiones de índole intraprocesal.

Ese es el segundo aspecto.

Y por qué me parece que aquí el presente asunto, resulta distinto al resuelto en la contradicción de criterios 14 del 2009, que dio lugar a la tesis 1 del 2010, procedimiento administrativo sancionador, el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepciones definitiva, para la procedencia del medio de impugnación.

En esta parte, se señala lo siguiente:

El auto de inicio del procedimiento sancionador es por excepción, susceptible de afectar por sí misma y desde la orden del emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia político-electoral, lo cual lo dota de definitividad y material y lo hace impugnabile. A través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político-electorales o prerrogativas del enunciado, o imputable a imputado en la queja, previstos en el artículo 35 der la Constitución General de la República, tal como sucedería en los siguientes casos.

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano, por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podrá ser susceptible de afectar su derecho político, consistente en ser votado, porque ordinariamente las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, se prevé que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador, impide al militante participar en las contiendas internas y obviamente con posterioridad en las elecciones constitucionales.

Esto es cuanto derivado de la admisión de un recurso de queja, exista la posibilidad real de que se afecte este derecho a ser votado.

b) Y cuando el auto dé inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador, es un acto de molestia que por sí mismo es susceptible de generar una afectación de derecho sustantivos en materia política, de un servidor público, por cuanto hace a su participación en la vida

política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público, respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen, trayectoria política, al grado que no se le permita participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien cuando se pudiera, o bien en casos de que pudiera participar no lo haga en condiciones de igualdad frente a los demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

“Si se aceptase lo contrario puede provocarse el riesgo de limitar o restringir el goce y ejercicio de las prerrogativas que tienen los servidores públicos como son los representantes popular o bien, incluso, restringir el ejercicio de los derechos de estos y de los ciudadanos en materia política como afiliados o militantes en un partido político”.

Sigue diciendo: “En suma, los ciudadanos y los servidores públicos no pueden quedar excluidos del ejercicio de los derechos fundamentales, entre otros, de ser votados o de afiliación, no obstante que únicamente se les quedan restringir sus derechos si se actualiza alguna de las causas previstas por la propia carta fundamental.

“Sin embargo, mientras esto no sucede está en aptitud de ejercer plenamente esos derechos. Ejemplos como los relacionados, solo de manera enunciativa, son las que permiten sostener que el auto de inicio del procedimiento sancionador y correlativa orden de emplazamiento de manera excepción son susceptibles de afectar irreparablemente derechos sustantivos o prerrogativas en materia político-electoral, que no advierto yo que en este caso se aleje”.

Pero además de este dentro de algunos otros precedentes en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 65 del 2018 que se presentó en contra del acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del primer escrito de queja, y en este asunto la Sala Superior determinó desechar el medio de impugnación al estimar que se trataba de un acto de carácter intraprocesal en atención a que se trata de actos que carecen de definitividad y por sí solos no producen

afectación de derechos sustantivos, que es lo que me parece que sucede en la especie, además de que al igual que refirió el Magistrado Silva, a mí me parece que en todas estas cuestiones de índole partidista al partido político, en principio le corresponde resolver estas cuestiones y máxime que en verdad en la especie yo no veo que se esté en riesgo de vulnerar un derecho fundamental, tampoco se alega así en la demanda, al menos yo no lo advierto por parte de los actores y esta es la razón que en lo personal me llevan a presentar esta propuesta, no sin desconocer que resulta muy interesante esta propuesta del Magistrado Avante, quien refiere a la posibilidad de avanzar, para evitar procedimientos que a la postre pueden ser infructuosos a partir de un derecho que refieren a una inmunidad parlamentaria.

Sin embargo, este aspecto de si se trata de cuestiones inmersas en el ámbito parlamentario, o si se trata exclusivamente o no de vulneración a la norma estatutaria, será un aspecto que se tendrá que decidir en el procedimiento.

Y luego, además, habrá que establecerse en ese procedimiento si efectivamente encuadran o no esas infracciones, y si los sujetos o no motivo de reproche. Y en todo caso, esta determinación se podrá venir a combatir a partir de las instancias conducentes, a lo largo de la cadena impugnativa, de ahí que para mí muy respetuosamente este acto es intraprocesal, carece de definitividad, y de ahí que al haberse decidido así por el Tribunal Electoral Local, en mi visión lo que procedería sería confirmar esa determinación.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

De hecho, y entiendo que ésta es la nuez del disenso, y es porque yo sí considero que los precedentes de las áreas E14, son exactamente aplicables.

Y la razón esencial es porque precisamente la Sala Superior da razón de eso que usted comentaba de la afectación a los derechos, y lo señala el precedente al determinar que existe la contradicción de criterios, dice que a), la Sala Superior estima que es procedente el

medio de impugnación federal contra el auto de inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador cuando pueda generar la afectación a derecho sustantivo y acota a la Sala Superior, lo cual es materia del estudio de fondo.

b) La Sala Regional Guadalajara, considera que no procede el medio de impugnación federal contra el auto de inicio y emplazamiento en comento, porque en su caso, es la resolución con la que concluye el procedimiento sancionador, la que tiene el carácter de definitiva, la cual podría combatir el promovente.

Tales posturas evidencian que existe contradicción de criterios.

El criterio que debe prevalecer es el establecido por esta Sala Superior.

Esto es, me parece ser que el precedente es claro, en el sentido de identificar que, si se genera afectación o no a derechos sustantivos, esto es materia del fondo de la controversia, no es materia de la improcedencia, y tiene mucha lógica, porque si no estaríamos incurriendo probablemente en algún vicio lógico de petición de principio.

Es desecho tu medio de impugnación, porque no te afecta derechos sustantivos, porque tú alegas que te afecta derechos sustantivos.

Ahora, se decía que no se afirma en la demanda este tema. Hay un planteamiento y me parece ser que es la esencia de la demanda, porque tanto el Magistrado Silva como usted, señalaban que las cuestiones intrapartidistas, tienen que llevarse a cabo en el seno del órgano intrapartidista y que debe privilegiarse la solución al interior de los órganos intrapartidistas.

La conducta que se está denunciando y por la que se les está imputando una sanción o que se les está imputando un procedimiento sancionador, es una conducta que desplegaron como diputados, y su lógica es que, como diputados, no pueden ser sometidos o llamados a cuentas a la instancia intrapartidista. Luego entonces ahí es donde está la incompetencia.

El tema no es si se debe o no privilegiar la solución de los conflictos internos, sino que precisamente la controversia es que no hay conflicto interno, esa es la lógica de las y los legisladores. No hay conflicto interno porque yo soy legislador y me estás trayendo a cuenta por conductas que yo desplegué como legislador.

Entonces, si esta es la lógica y conforme al precedente de la Sala Superior, definido en jurisprudencia el criterio que debe prevalecer es que es procedente el medio de impugnación federal contra un auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador, cuando puede generar la afectación a derechos sustantivos y la Sala acota que eso es materia de estudio de fondo no tenemos que pronunciarnos sobre si hay o no afectación a derechos sustantivos, porque precisamente la propia sala dijo que esto eventualmente se analiza en la revisión de la impugnación.

Entonces, yo creo que la jurisprudencia es exactamente aplicable, y más aún, insisto, sostener la improcedencia a partir de que es un acto intraprocesal cuando lo que se está impugnado es que no tiene competencia para traerlos a cuentas como legisladores, hace que exista una necesidad de pronunciarnos sobre si un acto de molestia está emitido por una autoridad competente o incompetente.

Y sabemos que un requisito de cualquier acto de autoridad o de aquellos que emiten particulares o entidades de interés público, como son los partidos políticos con caracteres de impero atributividad, debe ser que deben ser emitidos por competente, por autoridad competente.

En este caso si la nuez está en definir si hay o no competencia para traer a los legisladores a cuentas al interior del partido, yo vería razonable que nos pronunciáramos sobre este tema y, si no le asiste razón, que se continuara la secuela procedimental y si les asiste la razón pues eventualmente que esto cesara aquí las atribuciones de la Comisión de Honestidad y Justicia.

La realidad es que aquí hay la interpretación directa de una cuestión constitucional, y es la competencia constitucional para emitir un acto de molestia.

Entonces, este aspecto es algo que sí debe dilucidarse, desde mi punto particular de vista, como previo y especial pronunciamiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En la especie a mí lo que me parece que refiere la contradicción de criterios cuando alude a la vulneración de los derechos político-electorales que deben dilucidarse, en el fondo es precisamente la cuestión a revisar si se actualiza la vulneración.

Sin embargo, para efectos de establecer si se da la excepcionalidad para admitir este tipo de medios de defensa, y no considerarlos como, exclusivamente como actos intraprocesales es que debe estar a la luz, alegarse, por lo menos, que en realidad lo que puede estar cometiéndose con la admisión es la posibilidad de afectar derechos político-electorales como el de votar y ser votado, cuestión que aquí no advierto, e insisto y por cuanto hace a estos aspectos relacionados con la inviolabilidad parlamentaria, ese es el aspecto mismo de fondo que va a tenerse que dilucidar dentro de la queja.

Esto es, tendrá que decidirse, si se trata de un acto desplegado, que solamente tiene que ver con aquella esfera o si existe algún acto que pueda vulnerar o no la normatividad.

Ahora, lo que decida sobre ese punto, la autoridad es lo que podrá ser objeto de decisión o de revisión, una vez que esto se resuelva en definitiva, pero en verdad estoy aquí convencida de que por más que trato de revisar, por una parte no advierto que se venga combatiendo per sé la competencia del órgano, sino que en realidad lo que ellos vienen diciendo es: "A mí no me pueden sujetar a un proceso, porque soy un diputado", y aquí la queja lo que viene haciendo es admitirlo, por la aducida vulneración o el reproche que hacen los denunciantes, de una aducida vulneración a normas estatutarias.

Y, por otro lado, insisto, tampoco advierto que se alegue por parte de ellos, que la sola admisión de la queja, vulnera derechos sustantivos que en especie estuviesen establecidos en el artículo 35 de la Constitución, y, por tanto, desde mi muy personal opinión, no se

actualiza esta excepcionalidad a la que refiere la ejecutoria, emitida con motivo de esa contradicción de criterios.

De nueva cuenta, parece ser que estamos en esta cuestión de visiones.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Dos lecturas que tenemos diferentes, Presidenta.

En el caso los ciudadanos y ciudadanas legisladoras, señalan expresamente en su demanda, la comisión es un órgano de justicia intrapartidaria, que carece de competencia para enjuiciarnos y, en su caso, sancionarnos.

A mí me parece ser que ésta es una clara impugnación de la competencia del órgano de justicia partidaria, pero además sí se alega por parte de las y los legisladores, un tema que afecta su derecho a ser votado, el desempeño del cargo como legisladores, porque manifiestan con toda claridad que en la secuela del procedimiento se les ha citado a comparecer el 8 de octubre para desahogar una prueba confesional, apercibido de que si no los tendrán por confesos, y en esa misma fecha, existe la posibilidad de la comparecencia de servidores públicos en el tema de la glosa del informe del gobernador.

Esto está alegado y en el propio proyecto se afirma a fojas 11, que el acuerdo de admisión referido podría alterar el normal funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de México, ya que les fue notificado un acuerdo para la realización de audiencias, mismas que coinciden en las sesiones, las comparecencias de trabajo y educación y del Secretario de Desarrollo Económico.

Es decir, los legisladores están diciendo: “Yo debo atender cuestiones vinculadas con la legislatura, mi derecho a ser votado, el desempeño de mi cargo, y el hecho de que se me emplace a un procedimiento y se me cite a desahogar una diligencia y esto apercibido de que si no la desahogo me van a tener por confeso, pues me afecta”, pero ciertamente la Sala Superior en la contradicción de criterios, lo señala con toda claridad, que la determinación de existencia de la posible

infracción y de la probable responsabilidad de una persona efectuada en el auto de inicio del procedimiento es susceptible de afectar por sí misma y desde el orden del emplazamiento derechos sustantivos o prerrogativas en materia político-electoral, la cual la dota de definitividad material y la hace impugnación a través del medio de impugnación que corresponda.

Entonces, esta circunstancia me parece que para mí delimita la posibilidad de que nosotros estaríamos relevados de esta interpretación de si hay o no afectación, dado que está ponderado por la Sala.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Lo único que quería yo referir a esa lectura es un, siempre y cuando, este acto provoque la limitación o prohibición en ejercicio de los derechos político-electorales.

De verdad es una cuestión de visiones.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Me permite.

Lo que sucede es siguiendo la lectura, lo que sucede en los siguientes casos. El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionar es un acto de molestia que por sí mismo genera una afectación de un servidor público por cuanto hace a la participación en la vida política del país. Está ponderado también como ejemplo por la Sala Superior.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Al no existir más participaciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra de los proyectos de cuenta, y anticipando la emisión de voto particular en ambos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las ponencias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de voto particular en cada uno de los asuntos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 148 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación, aunque por razones diversas el acuerdo IEEH/CG/022/2019 y la convocatoria que deriva del mismo, de 26 de agosto de 2019, aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En el juicio ciudadano 151 del 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las 14 horas con 53 minutos del 22 de octubre del presente año se levanta la sesión.

Gracias.

--oo0oo--